

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las once horas y treinta minutos del día treinta de octubre de dos mil quince.

I. ANTECEDENTES

1. El día veinte de octubre de dos mil quince el señor Carlos Andrés López Infanzozzi presentó una solicitud de información en su carácter personal ante el suscrito Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia, en la que requería cierta información por medio de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

II. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS A LA LAIP

2. La finalidad de la LAIP descansa en la garantía del derecho de acceso a la información pública, que se desprende del derecho a la libertad de expresión del Art. 6 inciso 1º de la Constitución de la República de El Salvador. Ampliando, el derecho de acceso es un presupuesto de la libertad de expresión que consiste en la libertad de las personas de investigar y recibir cualquier tipo de información pública ante aquellas instituciones que manejen recursos públicos, bienes estatales o realice alguna actuación de la administración pública
3. A la vez, este derecho posee una dimensión instrumental, el cual es perseguir la transparencia de las instituciones estatales de aquella información que genere o tenga en su poder que sea de naturaleza pública. De esta forma, la LAIP configura pautas de lo que deberá entenderse por información pública, restringiendo aquellas que su divulgación pudiese causar una afectación al interés público de conocerse inmediatamente como la información reservada establecida en el Art. 19 de la LAIP o de aquella que la institución, en el ejercicio de sus funciones, recopila cuya naturaleza pertenece a la esfera de los particulares o información confidencial.
4. Respecto a la información pública, los artículos 4 y 5 de la LAIP prescriben el principio de máxima publicidad, como interpretación ordenativa de la Ley. Esta interpretación es una orden a los aplicadores y entes obligados de la Ley de que a la luz de ella cualquier información cuyas causales no se encuentren en las excepciones de información reservada o información

confidencial deberán ser públicas. En consecuencia, cualquier persona que solicite alguna información que no se encuentre declarada como reservada o cuya naturaleza no sea confidencial deberá otorgarle el acceso a la información pública sin ninguna restricción.

5. Una vez planteado el marco teórico de la presente respuesta, se pasará a analizar la petición del solicitante como parte de su derecho de acceso a la información pública.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

6. La presente solicitud radica en que se le entregue al señor López Infantozzi "*copia digital del expediente SC-031-O/PI/NR-2015 [y del] SC-024-O/AP/NR-2015*". La información antes requerida puede extraerse específicamente de los expedientes administrativos relacionados por el peticionario.
7. Para tal efecto, se requirió al Intendente de Investigaciones que rindiera informe en los términos solicitados por el solicitante, de acuerdo al Art. 70 de la LAIP.
8. De lo anterior, en el informe rendido ante el suscrito Oficial de Información por el Intendente de Investigaciones se manifiesta lo siguiente:

"En el presente caso, al contrastar lo pedido por el licenciado Carlos Andrés López Infantozzi, con la información institucional, puede afirmarse que la documentación solicitada en relación a los expedientes identificados con los números SC-031-O/PI/NR-2014 y SC-024-O/AP/NR-2015, a la fecha se encuentran con la declaratoria de reserva vigente. En razón de ello, no es posible entregar la documentación necesaria para que el solicitante extraiga la información que sea de su interés".

9. Por otra parte, es necesario advertir al señor López Infantozzi que actualmente dichos expedientes se encuentran incluidos en el índice de información reservada que publica esta institución en su página web, específicamente en su portal de transparencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, y de acuerdo a los Arts. 4, 66, 70 y 71 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

- I. Denegar el derecho de acceso a la información pública consistente otorgar copia íntegra de los expedientes SC-031-O/PI/NR-2015 y SC-024-O/AP/NR-2015, por estar –ambos– bajo el amparo de una declaratoria de reserva.

- II. Notifíquese



Gerardo Henríquez
Oficial de Información Interino